



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00264-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN
EJECUTADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN**, contra la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**.

ANTECEDENTES.

La señora **MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** actuando como Representante Legal de la empresa TIGERS JOB LTDA, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, respecto de la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 003-015 de 2015.

En virtud del contrato celebrado entre las partes y las facturas Nos. 1466, 1467 y 1468, solicita se libere mandamiento de pago por valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos dos mil novecientos pesos (\$265.602.900); así mismo, requiere el pago de los intereses moratorios y las costas.

Ahora bien, frente a los hechos de la demanda expone la parte actora que suscribió el contrato de prestación de servicios No. 003-015 de 2015, cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia fija de 24 horas por valor de \$265.602.900, el cual se cumplió conforme a las actas de supervisión y certificación de cumplimiento contractual aportadas con la demanda.

Afirma que la obligación debía ser cancelada al vencimiento de las facturas, las cuales fueron aceptadas por el funcionario encargado.

Finalmente, arguye que las facturas originales reposan en los archivos de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, sin que la ejecutada cancele la obligación.

CONSIDERACIONES

Frente al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"* negrilla es del despacho.

Así las cosas, la finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

En el asunto de la referencia, se presenta como base de recaudo el título ejecutivo complejo compuesto por el contrato de prestación de servicios No. 003-015 de 2015 y las facturas de venta Nos. TJL 1466, 1467 y 1468, cada una por valor de \$88.534.300.

Ahora bien, respecto a las facturas como título valor y mérito ejecutivo, el Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de julio de 2013 preciso lo siguiente:

"Las facturas como título valor y mérito ejecutivo.

(...)

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago*

del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en

contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo”.

EL CASO CONCRETO

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos dos mil novecientos pesos (\$265.602.900), como consecuencia del incumplimiento por parte de la ejecutada en el pago de las facturas de venta Nos. 1466, 1467 y 1468, que devienen del contrato de prestación de servicios No. 003-015 de 2015.

Así las cosas, la parte ejecutante presentó copia simple de las facturas de venta mencionadas anteriormente, sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia transcrita y las normas aplicables, resulta posible colegir que el título ejecutivo contiene varias

deficiencias que no hace posible conseguir el mandamiento pretendido, teniendo en cuenta que no colma los requisitos de Ley que se requiere para tener el carácter de título ejecutivo.

En primer lugar, las facturas presentadas no son documentos originales ni tampoco son copia auténtica, aunado a lo anterior, no tienen la fecha de recibido, ni la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto no puede ser valorado en consideración a que no colman los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, falencias que constituyen razón suficiente para abstenerse el Despacho de librar la orden de pago perseguida.

Así las cosas, concluye este Operador Judicial que los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen las exigencias señaladas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del circuito de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** y en contra de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

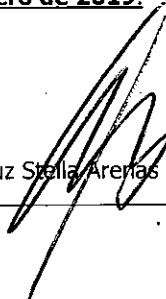

JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 01 de
fecha 16 de enero de 2019.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR